Año de 1900 Sábado 29 de Diciembre Número 445

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Emilio Pinal Castro, vecino del Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Cara redonda.
Hoyoso de viruelas.
Viste traje de pana, negra usa boina y calza botinas.

Orense 28 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio Pinal Pereira, vecino del Ayantamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Cara larga.
Color bueno.
Particulares, pecas en la cara.
Viste trage de pana color castaño oscuro, usa boina y calza botinas blancas.

Orense 28 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benito Alvarez y Alvarez, vecino de Madrid solicitando el registro de cuarenta y seis pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Elisa*, en paraje llamado de las Laberas, términos de la Rua, Ayuntamiento de idem, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva perteneciente á Pepe Salgado, señalado con el número 39 y en ella se colocará la 1.ª estaca, al Oeste 800 para la 2.ª, al Norte 600 para la 3.ª, al Este 100 para la 4.ª, al Sur 200 para la 5.ª, al Este 200 para la 6.ª, al Sur 100 para la 7.ª, al Este 200 para la 8.ª, al Sur 100 para la novena, al Este 100 para la 10.ª, al Norte 100 para la 11.ª, al Este 100 para la 12.ª, al Norte 100 para la 13.ª, al Este 100 para la 14.ª, al Norte 100 para la 15.ª, al Este 100 para la décima sexta, al Norte 100 para la 17.ª, al Este 200 para la 18.ª, al Sur 600 para la 19.ª y de esta en dirección Oeste hasta el punto de partida 300 para cerrar el perímetro de las 46 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 28 de Diciembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benito Alvarez y Alvarez, vecino de Madrid solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de *Carolina*, en paraje llamado Casares y Rochiña, términos de la Rua, Ayuntamiento de idem, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cabaña perteneciente á Francisco Trincado, vecino del pueblo de Vilela y se colocará la 1.ª estaca, al Este 500 metros para la segunda, al Sur 500 para la tercera, al Oeste 200 para la cuarta, al Norte 150 para la quinta, al Oeste 100 para la sexta, al Norte 100 para la séptima, al Oeste 100 para la octava, al Norte 100 para la novena, al Oeste 400 para la décima, al Sur 350 para la undécima, al Oeste 150 para la duodécima, al Norte 500 para la décima tercera, y de esta en dirección Este hasta el punto de partida 400 y cerrar el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 28 de Diciembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente del gremio de vendedores de vinos, aguardientes y licores extranjeros, instruído por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 23 del actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sindicatura del gremio de establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores, comprendidos en el epígrafe núm. 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª de contribución industrial, solicitan que se les autorice para vender en sus establecimientos hasta 30 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, aduciendo en apoyo de esta petición varias consideraciones encaminadas á demostrar la recargada tributación de dicha industria, en relación con las limitadas facultades reglamentarias de venta que se la otorgan, comparadas con las amplias concedidas á las tiendas de géneros ultramarinos que figuran en la misma clase 8.ª y tarifa núm. 10, de quienes sufren la competencia en las más desfavorables condiciones, apareciendo igual desproporción en el gravamen de la cuota asignada en la clase 9.ª (bis) á las tabernas, con cuya industria guarda la de que se trata perfecta semejanza, incluso en las restrigidas facultades concedidas en las tarifas á una y otra.

Examina detenidamente la Dirección general de Contribuciones dicha pretensión, y encontrándola en cierto modo justificada, propone la adición al referido epígrafe número 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª, de la siguiente nota:

«Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualesquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según lss respectivas bases de población.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente de la contribución industrial.

Evidentemente no es posible desconocer que existe cierta base de relativa justicia, que hace atendible en principio la reclamación expuesta, puesto que, en efecto, existe la marcada desproporción que los reclamantes hacen notar entre la cuota que como tales industriales satisfacen y las limitadas facultades de venta que no están concedidas, desproporción que todavia resalta más si la comparación se establece con los establecimientos de ultramarinos, que tributan con cuota igual, no obstante la amplitud otor

gada á los mismos, ó con las tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país que pagan cuota menor. Y aunque la mayor parte de las diferencias señaladas pierdan alguna fuerza, si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 17 del reglamento del ramo, para el caso de que un industrial ejerza en un mismo local más de una industria, hay que reconocer que en la práctica, bien por ignorancia ú olvido de dicho precepto ó por error de los funcionarios encargados de la comprobación, no se dá al aludido precepto todo el alcance de que es susceptible.

Por otra parte, el indicado gremio, en las tarifas anteriores á 1882, estaba autorizado para vender hasta cantidades menores de 50 litros de aguardientes, y desde entonces, despojado de esta facultad, ha quedado indeterminada esta industria, asignándole un límite tan estrecho que si lo rebasan invadirían el de otras, y reducidos al que estrictar ser simples tabernas, con la agravación de tener que contribuir con doble cuota á lo establecido para las mismas en la clase 9.ª (bis) de la mencionada tarifa.

Así, pues, por las consideraciones expuestas, más detalladas en el indicado informe de la Dirección general de Contribuciones, el Consejo opina que puede resolverse este expediente en los términos propuestos á V. E. por dicho Centro directivo, aceptando el criterio fijado para la venta al por mayor del art. 17 del reglamento de consumos, compatible con lo dispuesto en el 24 del de la contribución industrial.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.° de Enero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 346.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Valentín Mereno Fernández, solicitando se rectifique su inclusión en el el escalafón de cesantes de 31 de Enero último, en donde figura incluído con el núm. 55 como Oficial de primera clase:

Resultando que el reclamante pretende que se le acredite la antigüedad de 22 de Enero de 1874 en la categoría de oficial, en vez de la de 15 de Junio de 1875 que se consigna en el escalafón, á los efectos de colocarle en el lugar que con arreglo á ella le corresponda, y se funda para solicitarlo en que en dicha fecha se posesionó del destino de Oficial subalterno de Administración, Escribiente de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, que obtuvo por orden del Gobierno de la República, según justifica con el correspondiente título original unido á su instancia:

Resultando que la Junta creada por el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 para determinar, con arreglo al art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas debían ser incluídos en los escalafones de este departamento, acordó que dentro de aquellos preceptos procedía clasificar al interesado como Oficial de primera clase, cuyo empleo sirvió en las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, acreditándole la antigüedad de 15 de Junio de 1875 en la categoría, por ser la fecha de posesión en el primer destino de Oficial que obtuvo por Real nombramiento, según la hoja de servicios formulada por el mismo:

Resultando que pedidos antecedentes á la Dirección general de la Deuda respecto al destino que desempeñó el interesado en 1874, manifiesta aquel Centro que en su Sección de los Asuntos de Ultramar consta que por un decreto del Gobierno de la República, de 27 de Marzo de 1873, se fijó consignación para pago de los haberes de los Escribientes del suprimido Ministerio, y en la distribución de dicho crédito, verificada por orden del mismo Gobierno en 20 de Agosto siguiente, figuran detalladas las plazas de Escribientes primeros, Oficiales subalternos, con 1.500 pesetas, además de la de Escribiente mayor, Oficial cuarto, con 2.000 pesetas, y Escribientes segundos, Aspirantes, con 1.250:

Considerando que la clasificación acordada por la Junta obedece á que en la hoja de servicios de este funcionario no consta que su nombramiento para la Secretaría del Ministerio de Ultramar procediese del Gobierno de la República, por cuya circunstancia no podía tenerlo en cuenta para apreciar la antigüedad en la categoría de Oficial; y

Considerando que el título presentado por el reclamante y el informe emitido por la Dirección general de la Deuda demuestran el derecho que le asiste en lo que solicita, toda vez que en 22 de Enero de 1874 se posesionó de un empleo de Oficial, que obtuvo por nombramiento del Poder ejecutivo, y detallado en planta reglamentaria. y por lo tanto, debe consignarse en los escalafones aquella antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se rectifique la inclusión de D. Valentín Moreno Fernandez en el escalafón de cesantes de 31 de Enero último, acreditándole, para los efectos de la prelación entre los Oficiales de primera clase, la antigüedad de 22 de Enero de 1874, en lugar de la de 15 de Junio de 1875, que ha sido consignada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 354.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Fernando Serret, Agente de Negocios, solicitando que se exhiban por las Comisiones mixtas de reclutamiento á los interesados, todos los expedientes de excepción legal sobre que hayan interpuesto reclamación, é interesando además la resolución de otros extremos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la instancia de D. Fernando Serret, Agente de Negocios en Lérida, solicitando que se exhiban por las Comisiones mixtas de reclutamiento á los interesados, todos los expedientes de excepción legal sobre que hayan interpuesto reclamación; que se anuncien separadamente cada uno de aquellos de que se vayan á ocupar las Comisiones con veinticuatro horas de anticipación; que el local de sesiones públicas esté arreglado con mesas y enseres á propósito para que la impugnación ó defensa pueda llevarse á cabo y sin preferencias; y que se haga presente á los Gobernadores civiles, para que éstos lo trasladen á las Comisiones, la utilidad que para el mejor servicio tiene el favorecer el ejercicio de la acción pública en materia de reclutamiento:

Manifiesta para fundar su solicitud el Sr. Serret que, contra lo dispuesto en el art. 124 de la ley de Reclutamiento y 122 de su reglamento, la Comisión mixta de Lérida no pone de manifiesto á los interesados los expedientes de excepción más que en el momento de efectuarse las sesiones públicas; que el anuncio de los que en éstas han de ser examinados lo hace á veces por pueblos y no nominalmente, y que en el salón donde aquéllas se celebran no hay sitio cómodo para hacer uso de la palabra y tomar las notas precisas más que para algunos privilegiados.

La Comisión mixta, en su informe, rebatiendo las afirmaciones del reclamante, dice que ni los preceptos legales obligan á hacer públicos los expedientes de excepción hasta las sesiones en que han de apreciarse y en la que se da cuenta minuciosa de ellos, ni tampoco esa vista pública anterior á dicho acto es necesaria, puesto que son perfectamente conocidos á los interesados, que los han tenido á su disposición en los Ayuntamientos de que proceden y continúan en el mismo estado que antes tenían hasta que se da cuenta de ellos en la sesión; que otra cosa sería entorpecer la buena marcha de tan numerosos expedientes, y á veces pudiera ser también peligroso; que la Comisión sólo ha hecho los anuncios por pueblos cuando al día siguiente se iba á tratar de todos los de una misma localidad; y, por último, que la única preferencia reconocida dentro del salón de sesiones era á favor de los Abogados, por antigua costumbre sancionada en la Novísima Recopilación.

La redacción del art. 124 de la ley de Reclutamiento y del 121 y 122 de su reglamento es clara y terminante, sin que pueda dar ocasión á duda alguna, y mucho menos teniendo para orientarse acerca de su sentido, por si fuera necesario, criterio tan seguro como el que en esta materia informa la legislación: llegado el expediente de excepción del Ayuntamiento á la Comisión mixta, en ella no sufre alteración alguna hasta el momento en que, previo anuncio al público, se discute en sesión, á la que pueden concurrir los interesados acompañados de las personas que quieran para que defienda su derecho, si ellos no quieren hacerlo por sí mismos. Y en ese acto público se aducen razones y pruebas, y se examina minuciosamente el expediente, para que la Comisión mixta, haciéndose cargo de todo lo que resulte, acuerde en el acto lo que corresponda. A estas disposiciones no se oponen esas citaciones por pueblos, siempre que, como dice en su informe la Comisión, hayan de examinarse al siguiente día todos los expedientes del pueblo; pero de todos modos no es recomendable el sistema, y debe procurarse que el anuncio comprenda la relación nominal del expediente.

Tampoco es contrario á lo dispuesto en la ley la preferencia otorgada á los Letrados, de acuerdo con la costumbre del lugar, siempre que conste su cualidad de tales á la Comisión; pero es necesario que los que no ostentan ese título estén colocados en condiciones que puedan libremente ejercitar sus derechos.

Y, por último, no dañando al principio de publicidad que informa la ley de Reclutamiento, ni lesionando ninguna conveniencia el que no se entregue á los interesados ó sus representantes esos expedientes con anterioridad á su vista pública; y pudiendo, por el contrario, ser, si no peligroso, embarazoso para la tramitación el andar de mano en mano los expedientes, debe estarse á lo taxativamente preceptuado, y considerar suficiente al interés general su exámen en el momento de reunirse la Comisión con ese objeto.

Por todo lo cual:

La Sección es de parecer que procede aprobar la conducta observada por la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida, encargándole cuide de que estén garantidos, conforme á la ley, los derechos de cuantos intervienen en el exámen de los expedientes de excepción mencionados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina de Correos de La Rua de Valdeorras á la de Viana del Bollo, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de la Rua de Valdeorras y Viana del Bollo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de la Rua de Valdeorras y Viana del Bollo hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las doce.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T, natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

(Gaceta núm. 358.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Verín (Orense) á la de Chaves (Portugal), bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del título 11 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el día 26 de Enero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero á las once.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número......, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viciversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 359.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Siendo el día 31 del corriente mes el señalado para el empadronamiento general de habitantes, es de creer que todos los Agentes repartidores, nombrados por las Juntas municipales del censo de la población de esta provincia, habrán ya distribuído las cédulas de familia y colectivas á los cabezas de familia de las demarcaciones de sus respectivos cargos.

Cumplido esto, necesario es que las Juntas municipales, y muy particularmente sus comisiones de sección, desorrollen toda su actividad y celo durante la distribución y recogida de las referidas cédulas debidamente diligenciadas; á fin de que con arreglo *á las relaciones de casas habitables*, no se omita, en la inscripción, familia ni individuo alguno, tanto si estos se hallan ausentes como si son transeuntes, teniendo presente á aquellas personas que por sus circunstancias especiales deben inscribirse en cédula colectiva.

Encarezco la necesidad de que los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, dén las órdenes convenientes al objeto de que se cumpla en todas sus partes cuanto se dispone y preceptúa en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción del censo; llamándoles singularmente la atención acerca del párrafo segundo del art. 35, en el cual se ordena, de una manera terminante, que antes de que transcurra el día 10 del próximo mes de Enero, debe obrar en poder de esta Junta provincial una nota expresiva del número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de derecho que resulte del empadronamiento verificado en sus respectivos municipios.

Por la importancia y urgencia de este servicio, hago presente á los señores Alcaldes que no admitiré razón, escusa ni pretexto alguno que demore el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en el citado art. 35, por ser improrrogable el plazo señalado; en la inteligencia que, de faltar á ello exigiré la más extricta responsabilidad, á más de mandar un delegado de mi Autoridad á los municipios en descubierto para recoger los datos pedidos, y siendo á costa de los Alcaldes Presidentes de las Juntas cuantos gastos ocasione esta comisión.

Orense 28 de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Circular*

Como ampliación de lo dispuesto en la circular de esta Delegación, fecha de ayer, relativa al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos timbrados que caducan en fin del presente mes, se anuncia al público, en cumplimiento de lo ordenado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, que, entre los efectos admisibles al canje, se comprenderán á más de los señalados en la regla 4.ª de dicha circular, las letras de cambio que se hallaban establecidas al publicarse la vigente ley del Timbre y que no fueron presentadas por los particulares poseedores al canje del mes de Abril del corriente año; advirtiendo que dichas letras se canjearán por otras de cualquiera de las clases actualmente en vigor, siempre que el importe de las que se reciban sea igual ó mayor que el de las que se presenten, y abonando en su caso los interesados la diferencia en metálico.

Orense 28 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Circular

La Dirección general, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 11 del reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fabrica Nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deberán tener á la venta las expendedurías desde el día 1.º del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, cases 1.ª á 12.ª ambas inclusives.

Idem idem judicial, clases 1.ª á 13.ª, excluído por tanto el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel.

Timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

5.ª El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre.

7.ª Para presentar al canje los efectos indicados en la 4.ª, á excepción de los Timbres móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

8.ª Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales; móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

11.ª Los efectos que resulten sobrantes en 31 de Diciembre corriente en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de esta capital y de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en dichas Administraciones, y en esta capital en la Expenduría situada en la Plaza Mayor.

El canje se verificará todos los días de sol á sol, incluso los festivos, y se hará precisamente dentro del plazo fijado.

Lo que se anuncia al público para su mejor conocimiento.

Orense 26 de Diciembre de 1900.—*Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Recibidas en esta Administración las hojas de recibos para hacer efectivos en el próximo año de 1901, las contribuciones de territorial é industrial, así como también el impuesto sobre carruajes de lujo, es indispensable que los Sres. Alcaldes recojan, ó autoricen persona que lo haga á su nombre, las copias de repartimientos, matrículas de subsidio y padrones y los recibos necesarios en el preciso término de 5 días, advirtiéndoles que los pedidos no deberán hacerse por mayor

número que el de los contribuyentes que figuren en los expresados documentos cobratorios.

Así mismo les advierto que el plazo que se les concede para proceder á la extensión de matrices, y entrega de las mismas en esta oficina es el de otros 5 días improrrogables.

Orense 27 de Diciembre de 1900.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificación

Con fecha 11 del actual se ha cominado al Alcalde del Ayuntamiento de Toén lo siguiente:

«D. Fortunato Llores, auxiliar que ha sido de la recaudación de contribuciones de ese Ayuntamiento, acude para ante el Sr. Delegado de Hacienda quejándose de que por esa Alcaldía no se le han facilitado ó mejor dicho no se le han designado fincas suficientes para hacer efectivas cuotas de contribución territorial pertenecientes á contribuyentes morosos, durante el tiempo de su gestión recaudatoria. En este impuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 46 de la vigente instrucción de recaudación, se hace preciso que á la brevedad posible se manifieste por esa Alcaldía las razones ó motivos que haya tenido en junta pericial para no verificar la designación de tales fincas. Lo que reproduzco á usted para que si en el término de tercero día no se da por enterado se hace la notificación por medio del «Boletín oficial».

Y no habiéndose cumplido el servicio que se ordenaba y para que esa Alcaldía no pueda alegar ignorancia, se inserta en este periódico oficial á los efectos de notificación que determina el art. 61 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1900.

Orense 27 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril último el recaudador de contribuciones de la 8.ª zona de esta capital, Ayuntamiento de Pereiro, ha nombrado auxiliar de la misma á D. Manuel Gómez, vecino del pueblo de Castro en dicho municicipio, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales, judiciales y Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 27 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

Por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de reparto de consumos, formado por la Junta, para el año de 1901, durante cuyo plazo, podrán los en el comprendidos, enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 25 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

Beariz

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos de este municipio para el próximo año de 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Beariz 20 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Ramón Fernández y Fernández, Juez municipal de Melón y su término en la provincia de Orense.

Hago saber: que según autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de Felipe Martínez Padrón, Antonio González Domínguez, Pedro Rodríguez Durán, Benito Vázquez Alvarez, Manuel González Alonso, José Alonso Estevez, Manuel Martínez Moure y Jacinto González Domínguez contra María González Moure, todos vecinos del pueblo de Prexigueiro de este término, sobre pago de cuatrocientos cuarenta y seis reales que es en deberes, importe de la mitad de la renta que redimió del foral de Prexigueiro, y costas causadas y que se causen, se embargaron como de la pertenencia de la María González Moure, lo siguiente:

Fincas sitas en términos de Prexigueiro.

	Pesetas
1.ª Una casa bodega, sita al término de las Bazancas de dicho Prexigueiro, de un solo cuerpo con un lagar, cubierta de paja y una parcela de terreno adyacente destinada á labradío y viñedo en su generalidad, hallándose este inculto y despoblado, pues no contiene más que unos cuantos pies diseminados y talmente abandonados; notándose en aquella ó sea en la bodega, que los durmientes de los maderos sobre que descansa la techumbre se hallan viejos y carcomidos, como así bien la falta de aplomo en uno de sus lienzos laterales y el de la jamba que dice al Oeste de la puerta de entrada para la misma; siendo su construcción de mampostería desconcertada; limitando todo ello por la línea que dice al Este con taluz de la vía férrea, por la del Sur donde aparecen porción de pies de sauce, lo hace con vega y viña, que llevan Manuel Estevez Alvarez, por Oeste lo hace con camino carretero y por la del Norte lo hace también con otra viña y vega que poseen Bernardo González y González, éste y aquel vecinos de Prexigueiro, mide setenta y dos centiáreas con inclusión de la que ocupa dicha bodega, que fué estimada en doscientas quince pesetas cincuenta céntimos	215'50
2.ª Una parcela de terreno enal, al término de la Calzada ó Capilla de dicho Prexigueiro, con un horreo de madera, colocado en el mismo y montado sobre cuatro pies de piedra, con sus correspondientes mesetas, el cual se halla en un estado talmente deplorable, en términos que está próximo á venirse al suelo por haber perdido el nivel la parte lateral que dice al Este; y linda por él con camino público, Oeste restos de la capilla del expresado lugar, Norte terreno también inculto y viñedo que lleva José González y González y Sur terreno viñedo que posee María, cuyo apellido se ignora, mide dieciocho centiáreas: su valor ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.	85'75
Total	301'25

Las personas que quieran hacer postura á las fincas que quedan descritas, concurrirán á la Sala de Audiencia del Juzgado municipal, sita en el pueblo de la Iglesia de Quines y casa de José Domínguez González, el día dieciocho de Enero próximo de mil novecientos uno, á la hora de once á doce de su mañana, que se rematarán al más ventajoso postor, con la advertencia de que no existen títulos de dominio y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia libro el presente que firmo en Melón á veintiséis de Diciembre de mil novecientos.—Ramón Fernández.—De mandado del señor Juez, Benito Montero.

Don José Sánchez Pérez, Juez municipal suplente de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas que Miguel Blanco, vecino de Pousada, adeuda á su convecino Antonio Durán, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo, señalada con el número veintisiete, de treinta y cinco metros cuadrados por su interior, con más un pequeño espacio hacia el Este y un terreno y sitio de una casa arruinada al Noroeste de cincuenta centiáreas que dice al camino y casa de Javier Iglesias; y linda dicha casa frontis que es el Este por donde tiene su entrada camino, derecha entrando la expresada casa arruinada, izquierda otra de Rosa Fernández y Oeste que es por donde tiene una puerta carral y puerta de aire hacia una solana camino: su valor doscientas pesetas......	200
2.ª Labradío y poula á Presa, de treinta y dos áreas; linda Norte, Sur y Oeste camino y Este labradío de José Rodríguez y Francisco Placin: su valor ciento setenta y cinco pesetas................	175
3.ª Prado á Lama, de tres áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Norte Generosa Rodríguez, Sur Evaristo Piñeiro, Este muro y Oeste el regato: su valor cincuenta y cinco pesetas................	55
4.ª Labradío centenar O Castiñeiriño, de cinco áreas; linda Este, Norte y Sur camino y Oeste Evaristo Piñeiro: su valor veinticinco pesetas..	25
Total cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas...........	455

Dichas fincas radican en términos del pueblo de Pousada de este municipio y como de la pertenencia del ejecutado Miguel Blanco, y para cubrir las responsabilidades citadas, se sacan á pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago, número veintidós, el día 5 de Enero próximo á las diez de su mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, habrá necesidad de depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de las fincas á que se opte; que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del valor, y que no existen títulos de propiedad, cuya subsanación será de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á trece de Diciembre de mil novecientos.—José Sánchez.—De su orden, Juan M. Vasallo.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO